

QUEJA: RQ. 002/2010.

**ENTIDAD ANTE LA QUE SE
PRESENTÓ LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE COMALCALCO.**

**QUEJOSO: JOSÉ MANUEL ARIAS
RODRIGUEZ.**

**FOLIO DE LA SOLICITUD:
00527909**

**CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al cuatro
de febrero de dos mil diez.**

VISTO, para resolver, el expediente relativo a la queja **RQ. 002/2010**, promovida
por **José Manuel Arias Rodríguez contra el Ayuntamiento del Municipio de
Comalcalco, Tabasco**, derivada de la falta de respuesta a la solicitud con número
de folio 00527909, del índice del sistema Infomex Tabasco.

RESULTANDO

1º. Mediante escrito de **siete de enero de dos mil diez**, recibido en este Instituto
ese mismo día, José Manuel Arias Rodríguez interpuso queja contra el
Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, aludiendo lo siguiente:

*"Falta de respuesta ante solicitud de información vencidos plazos de 20 días y 10
adicionales, según lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública"*

2º. Por acuerdo de **once de enero de dos mil diez** y con fundamento en los
artículos 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Tabasco vigente en el Estado, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento de la
citada ley, **se admitió a trámite el procedimiento de queja**; se ordenó requerir al
Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, para que en el plazo de tres
días hábiles rindiera informe sobre las acciones u omisiones que se le imputan; se

tuvo al quejoso por señalando medio de comunicación electrónica para recibir notificaciones y se les informó a las partes el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

3º. Por proveído de **veinticinco de enero de dos mil diez**, se agregó el escrito de veinte de enero de dos mil nueve, mediante el cual el ingeniero Alejandro Medina Custodio, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, pretende rendir informe sobre la omisión que se le imputa al Sujeto Obligado que representa.

Asimismo se agregaron los anexos consistentes en: acuse de recibo de la solicitud de información de referencia, constancia de recibo de clave y contraseña emitida por este Instituto, constancia de mayoría y validez del proceso electoral ordinario dos mil nueve, para el cargo de presidente municipal y regidores; acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento.

En este mismo acuerdo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5º. Obra actuación de **veintiocho de enero de dos mil diez**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública hizo constar que, en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria, el expediente **RQ/002/2010**, le correspondió a la ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y se emite en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en los artículos 6, fracción IV, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 18 y 23, fracciones I y V, y 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por

tratarse del silencio adoptado por el Sujeto Obligado respecto de una solicitud de información.

II. La queja es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 65 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el quejoso alega falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información realizada el cuatro de noviembre de dos mil nueve.

III. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la queja puede ser interpuesta por el particular en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que concluya el plazo referido en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La queja de que se trata **se interpuso en forma oportuna el siete de enero de dos mil diez**, toda vez que por acuerdo de once de enero de dos mil diez se advirtió que el término establecido por ley para que el Sujeto Obligado respondiera, transcurrió del **cuatro de noviembre al tres de diciembre de dos mil nueve**.

Por ende, el plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley, transcurrió del **cuatro de diciembre de dos mil nueve al cinco de enero de dos mil diez**, dada la suspensión de términos acordada por el Pleno de este Instituto en diciembre pasado.

En esa tesitura, el término de tres días hábiles para interponer la presente queja, **corrió del seis al ocho de enero del año en curso**, por lo que es inconcuso estimar que la queja de que se trata se interpuso dentro del tiempo legalmente establecido para ello.

IV. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la queja podrá ser interpuesta en los casos del silencio adoptado por el Sujeto Obligado, **sólo por el solicitante**; en esa virtud, es evidente que **el quejoso al presentar solicitud de acceso a información pública se encuentra legitimado para interponer la presente queja.**

V. Respecto a los medios de convicción allegados por las partes, se tiene que en la interposición de la presente queja el interesado presentó como prueba lo siguiente:

- ✓ Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública, vía Infomex Tabasco, con número de folio **00527909**, del índice del sistema antes referido, de cuatro de noviembre de dos mil nueve a las trece horas con cuarenta y siete minutos.

Por su parte, el ingeniero Alejandro Medina Custodio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco acompañó las siguientes documentales:

- ✓ Acuse de recibo de la solicitud de información de referencia.
- ✓ Constancia de recibo de la clave y contraseña del sistema Infomex para los Sujetos Obligados.
- ✓ Constancia de mayoría y validez del proceso electoral ordinario dos mil nueve, para el cargo de presidente municipal y regidores.
- ✓ Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento.

Siendo que las partes tienen la libertad para ofrecer los medios de prueba que estimen pertinentes para demostrar los hechos en que funden sus acciones, excepciones o defensa, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en quien juzga; las documentales que anexó a su informe el Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado serán ponderadas con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, con fundamento en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente, atento a lo dispuesto en el similar 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. En este sentido, las probanzas reseñadas por ambas partes tienen **valor de indicio**, al tratarse de copias simples sin certificación.

VI. Con anterioridad al estudio de la litis, es imprescindible precisar lo que constituye silencio por parte de la autoridad en el marco de la ley de la materia.

El artículo 49 en sus párrafos segundo y tercero a la letra establecen: ***“Cuando por negligencia u omisión no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado queda emplazado a otorgar la información en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no se encuentre reservada o sea confidencial”***.

“Para efectos de la presente Ley, el silencio del Sujeto Obligado no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de

incumplimiento a la presente Ley, independientemente de lo que dispongan otras leyes”.

De lo señalado en el precepto antes indicado, se desprende que el **silencio** lo constituye la omisión de entregar **información pública**, habiendo fenecido el emplazamiento al que hubiere quedado constreñido el Sujeto Obligado, lo que constituye un **acto de incumplimiento** a la Ley de la materia.

Ahora bien, la información objeto de la solicitud de José Manuel Arias Rodríguez es **información pública**, toda vez que se trata de: **“COPIA EN VERSION ELECTRÓNICA DEL INVENTARIO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DISPONIBLES EN EL MUNICIPIO, PARA HACER FRENTE A UN RIESGO, ALTO RIESGO, EMERGENCIA O DESASTRE”**. Luego el quejoso afirma que el Sujeto Obligado **no contestó a su solicitud en tiempo**, ni cumplió con la obligación de **entregar** la información, según había quedado emplazado para hacerlo de conformidad con el precepto mencionado en líneas anteriores. En ese orden de ideas, el fondo de la presente litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado respondió o no a la solicitud de acceso a la información formulada por el interesado.

VII. Sentado lo anterior, es menester plantear lo manifestado por las partes.

José Manuel Arias Rodríguez, como motivo de su queja manifiesta lo siguiente: **“Falta de respuesta ante solicitud de información vencidos plazos de 20 días y 10 adicionales, según lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”**

El Sujeto Obligado en su informe rendido alega: **“Es el caso que, con la finalidad de dar cumplimiento y actuar en forma congruente con los principios democráticos que deben prevalecer en toda administración en relación a sus gobernados, la actual administración, sin cargo para el solicitante, pone a disposición del solicitante, en el domicilio del Sujeto Obligado, sito en el interior del Palacio Municipal ubicado en Plaza Juárez sin número de la ciudad de Comalcalco, Tabasco, en versión electrónica (disco compacto) la información que solicitó vía INFOMEX con fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve y con número de folio 00527909; consistente en “COPIA EN**

VERSION ELECTRÓNICA DEL INVENTARIO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DISPONIBLES EN EL MUNICIPIO, PARA HACER FRENTE A UN RIESGO, ALTO RIESGO, EMERGENCIA O DESASTRE”; dada la opacidad con que se condujeron los servidores públicos que concluyeron el periodo constitucional inmediato anterior, y que derivaron en omisiones en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es responsabilidad solo de ellos los actos u omisiones que resulten derivados de la presente queja, ya que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información de referencia venció el día tres de diciembre del año dos mil nueve, fecha en que se encontraba todavía en funciones el C. lic. CHISTIAN TORRES RÍOS Contralor Municipal y Titular de la Unidad de Acceso a la Información, por lo que nos deslindamos de cualquier tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera resultar de la lesión a las garantías del solicitante en el fallo de la presente queja, ya que no fueron los actuales titulares del sujeto obligado los que incurrieron en dicha omisión”

La Ley de la materia en su artículo 48, primer párrafo señala: **“Artículo 48. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.”**

Concatenado con el artículo anterior, el segundo párrafo del artículo 49 señala: **“Cuando por negligencia u omisión no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado queda emplazado a otorgar la información en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no se encuentre reservada o sea confidencial.”**

Visto lo planteado, es de concluirse que le asiste la razón al recurrente, toda vez que la autoridad en su informe **reconoce que no respondió a la solicitud presentada por el quejoso, como tampoco se le ha entregado la información que solicitó**, dicho reconocimiento se robustece con el análisis del sistema Infomex realizado por este Instituto, de donde se advierte que no se contestó a la solicitud de mérito, este hecho es de ponderarse en esta resolución, por que el mencionado sistema es de consulta pública a través de internet, máxime que el

Sujeto Obligado le corresponde probar que dio respuesta y en el presente caso no aportó medio de prueba alguno para tal fin.

Respecto a lo alegado por el Sujeto Obligado en relación al cambio de administración, cabe mencionar que **las obligaciones previstas en la Ley son permanentes**, y que al tratarse el derecho de acceso a la información pública de una **garantía constitucional**, su atención, tramitación y seguimiento es **inexcusable**. Que el anterior argumento cobra relevancia, toda vez que si bien la anterior administración **no respondió a la solicitud de acceso a la información en tiempo**¹, no menos cierto es, que la falta de respuesta de aquella administración colocó al Sujeto Obligado en el emplazamiento señalado en el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley, y que dicho plazo transcurrió del **cuatro de diciembre de dos mil nueve, al cinco de enero de dos mil diez**,² y que para ese entonces, **la actual administración ya se encontraba en funciones**, razón por la cual, hubo posibilidad material y jurídica de entregar la información al solicitante, por lo que en nada beneficia al Sujeto Obligado alegar el cambio de administración, para con ello deslindarse de haber vulnerado el derecho de acceso del solicitante.

Finalmente, en nada favorece al Sujeto Obligado manifestar por medio de su informe, su disposición de entregar un disco compacto que contenga la información requerida por el solicitante, toda vez que el medio elegido por José Manuel Arias Rodríguez para obtener respuesta a su solicitud fue **“versión electrónica”**, elección que no está al arbitrio, ni es susceptible de ser modificada por el Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 39 y fracción IV del artículo 44 ambos de la multicitada ley de la materia³, por lo que deberá remitir la información petitionada por el sistema Infomex Tabasco.

¹ Al constatarse como se colige en el acuerdo de once de enero de dos mil diez, que el término establecido por Ley para que el Sujeto Obligado diera respuesta, transcurrió del **cuatro de noviembre al tres de diciembre de dos mil nueve**.

² Dada la suspensión de términos acordada por el Pleno de este Instituto en diciembre pasado.

³ Artículo 44. La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:

IV. El medio de reproducción por el cual **desea** recibir la información; y

Artículo 39. Las Unidades de Acceso a la Información tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de dicha información **en la forma que la haya pedido el interesado conforme a esta ley**;

Vistas las consideraciones antes vertidas, se declara **FUNDADO** el motivo de queja manifestado por el quejoso en relación a la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, por consiguiente es menester que este Instituto **requiera** al Sujeto Obligado para que **entregue** a José Manuel Arias Rodríguez la información objeto de la solicitud, por los medios elegidos por este, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, primer párrafo de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la queja promovida por **José Manuel Arias Rodríguez** contra el **Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco**, respecto al incumplimiento del artículo 49, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es decir, por incurrir el Sujeto Obligado en el supuesto del **silencio**; lo anterior, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 70, párrafo segundo, del Reglamento del ordenamiento antes citado, se **requiere** al Titular del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco, para que en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se le haga de la presente, instruya a quien corresponda, para que dicte un **Acuerdo de Disponibilidad de Información**, en el que **entregue sin costo** a **José Manuel Arias Rodríguez** lo precisado en su solicitud, es decir: ***"Copia en versión electrónica del inventario de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre."*** Esto deberá hacerlo respetando el medio que el solicitante eligió para obtener respuesta.

En el mismo plazo citado, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, **apercibido** que en caso de incumplimiento a lo aquí dictado se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de la materia.

TERCERO. Notifíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros M.C. **Gilda María Bertolini Díaz** Presidenta, Lic. **Arturo Gregorio Peña Oropeza** y M.D. **Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva M.A.J. **Karla Cantoral Domínguez**, que autoriza y da fe.



CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARIA BERTTOLINI DIAZ



CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA



CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LOPEZ



SECRETARÍA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO: CERTIFICO: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **RQ/002/2010**, PROMOVIDO POR **JOSE MANUEL ARIAS RODRIGUEZ EN CONTRA DE AYUNTAMIENTO DE COMALCALCO** EN EL QUE SE RESUELVE FUNDADA LA QUEJA RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.

